



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 64820 del 26 de octubre de 2007
Bogotá, D. C.

Señora
PAULA MILENA SEPULVEDA
pmsepulveda@gobnaciondecaldas.gov.co

Asunto: Tránsito. Comparendo por no revisión técnico mecánica.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del email de fecha 12 de octubre de 2007, mediante el cual consulta sobre comparendo por no revisión técnico-mecánica. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El código Nacional de Tránsito plasmado en la Ley 769 de 2002, señala en el artículo 1º que las normas en él contempladas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos para las vías públicas y privadas abiertas al público.

La citada Ley define comparendo como: “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Para la elaboración de una orden de comparendo en materia de tránsito, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, la orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.



El artículo 136 determina el procedimiento que debe cumplir el infractor si acepta la comisión de la infracción, o el procedimiento a realizar por parte del funcionario de conocimiento, si el inculpado rechaza haber cometido la infracción y comparece a la audiencia pública. Igualmente se establece el procedimiento a seguir si el contraventor no comparece sin causa justificada, para que se cumpla el debido proceso.

El infractor debe presentarse ante la autoridad de tránsito competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho para que se le fije fecha y hora de audiencia.

Si el contraventor no se presenta en el término precitado sin justa causa, de todas maneras se obliga a comparecer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la infracción para que se le asigne fecha y hora de audiencia, evento en el cual de ser responsable, la multa se aumentará hasta por el doble de su valor. *El término de diez (10) días más debe entenderse como el oportuno para justificar la falta de asistencia en los tres (3) días iniciales, si existiere causa justa, garantizando de esta manera su derecho a la defensa; el infractor podrá comparecer a la audiencia con un apoderado y pedir las pruebas que considere pertinentes.*

Celebrada la audiencia, en cualquiera de los dos (2) eventos y resultare el conductor declarado responsable de la infracción contenida en el comparendo expedido por la autoridad de tránsito competente, si compareció a los tres (3) días, la multa a pagar será del 100%, pero si se presentó después del tercer día y antes del décimo día, la multa a cancelar será por el valor equivalente al doble de lo establecido para la infracción de que se trate.

Si el contraventor no comparece en ninguno de los dos términos citados (3 ó 10 días). Igualmente queda obligado a pagar una suma equivalente al doble del valor consagrado para la infracción en que haya incurrido.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

En lo concerniente a la imposición de comparendos a conductores de vehículos de servicio público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136, rechazada la imputación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, el conductor debe comparecer para que se le fije fecha y hora de audiencia donde se decretarán las pruebas pertinentes.

Si el contraventor no compareciere dentro del término anteriormente citado sin justa causa, las autoridades de tránsito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a los precitados tres (3) días, debe seguir el proceso que será fallado en audiencia pública y notificado en estrados.

Efectuada la audiencia, el conductor que resultare responsable, debe cancelar el 100% del valor de la infracción prevista en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El procedimiento a través del cual se le impone la sanción de multa, debe estar precedido del debido proceso y del derecho a la defensa, los cuales siempre deben estar presentes en toda la actuación administrativa; en el evento que detecte alguna irregularidad debe ponerla en conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte, entidad que vigila, controla e inspecciona a los organismos de tránsito, aportando las pruebas pertinentes.

De otra parte, la citada Ley 769 de 2002, consagra en el Título I, Capítulo VIII, Artículo 50 y siguientes, lo relacionado con la revisión técnico- mecánica y de gases, señalando las condiciones mecánicas y de seguridad de los vehículos automotores, la periodicidad, los aspectos a verificar, y las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para efectuar las citadas revisiones.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió la resolución 003500 de noviembre 21 de 2005, por la *cual establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico mecánicas*



Ministerio de Transporte
República de Colombia

y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional. Este acto administrativo fue modificado por las resoluciones 2200 de mayo 30 de 2006, 2950 de 2006, 5975 de diciembre 28 de 2006 y 00015 de enero 5 de 2007.

En tal virtud, los organismos de tránsito no pueden cobrar directamente la multa por no efectuar la revisión técnico mecánica, toda vez que para que ello suceda debe efectuarse el comparendo respectivo, dictarse el acto administrativo que así lo determine y una vez se encuentre en firme, proceder a su cobro, observando que el respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, de conformidad con el parágrafo 1º. del artículo 137 ibidem.

Atentamente,

ARLENE APARICIO SANCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)